

- se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem. = SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. - Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5. - El pago de la suscricion será ADELANTADO. _No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. - Los anuncios se insertaran a un real dor linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. - ADVERTENCIA. - Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el aportuno aviso para el pago de suscricion, se facilitarán á 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua sin noyedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los servicios de la! Administracion central, conocidos hoy con las denominaciones de Beneficencia general y partular, constituiran uno solo, bajo el nombre genérico de Beneficencia, encomendado á la iniciativa administracion particulares, bajo la inspeccion y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernacion y la Direccion del ramo.

Art. 2.º Los patronos de establecimientos ó instituciones benéficas particulares, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán respetados y protegidos

en el ejercicio de sus derechos. Art. 3.° Los establecimientos benéficos denominados hoy generales, los de patronazgo del Gobierno ó de sus delegados y agentes, y todos los demás particulares huérfanos temporal ó indefinidamente, en todo ó en parte, de los patronos que les designaran sus respectivos fundadores, serán encomendados a Juntas de Patronos.

Art. 4.° Los establecimientos Particulares de Beneficencia seran sostenidos con los bienes y valores de su dotacion, y con los auxilios voluntarios que se les concedieren.

los establecimientos generales de des ó personas determinadas. Beneficencia los bienes y valores Art. 3.º Adquirirá el carácter siguientes:

dotacion.

2.° Los que por contratos en- mido. tre vivos, o por última voluntad. Art. 4.º Las instituciones par- luntad del testador.

objeto.

3.º Los de Beneficencia particular insuficientes para el servicio de fundacion, sobrantes del mismo, ó cuyo objeto hubiera caducado ó no estuviese en armonia con las actuales condiciones sociales.

Y 4.° Las partidas consignadas en los respectivos presupuéstos públicos.

Art. 6.° Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se Beneficencia, denominarán de y estenderán su inspeccion á los dos servicios reunidos por este decreto.

Art. 7.° Se aprueba la adjunta Instrudcion para el ejercicio del Protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia.

Dado en Palacio à veintisiete de abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.

El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

INSTRUCCION.

para (l ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

TITULO I. DE LA BENEFICENCIA.

Articulo 1.º Pertenecerán a la Beneficencia general todos los es tablecimientos clasifidados con este carácter en la forma prevenida por las leyes.

Art. 2.º La Beneficencia parlar comprende bien todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nom-Art. 5.° Se destinarán á la con- bre de estos, y confiados en igual servacion, mejora y aumento de forma à corporaciones, autorida-

de pública toda institucion par-1.º Los de procedencia par- ticular cuando estuviere encodetait que forman parte de su mendada por fundacion à patronos de oficio, y este fuere supri-

destinaren los particulares à este ticulares no perderán este carácter por recibir alguna subvencion del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

Art. 5.° Las instituciones de Beneficencia son establecimientos o asociaciones permanentes, destinados á la satisfaccion gratuita de necesidades intelectuales o fisicas, como casas de Maternidad, escuelas, colegios, hospitales, pósitos Montes de Piedad, Cajas de ahorros y otros análogos, ó fundaciones sin aquel carater de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos memorias, legados, obras y causas pias.

Art. 6.° Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, asi en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios.

TITULO II.

DEL PROTECTORADO.

CAPITULO PRIMERO.

Funciones del Protector y Autoridades que lo ejercen.

Art. 7.° Corresponde al Gobierno el protectorado de todas las instituciones de Beneficencia que afecten à colectividades indeterminadas, y que por esto necesiten de tal representacion.

Art. 8.º Este protectorado no comprenderá mas que las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese à colectividades indeterminadas.

En los establecimientos públicos la accion del Gobierno no tendrá otras limitaciones que las impuestas por las leyes.

En las herencias y legados benéficos que no impliquen obligaciones permanentes, la accion del protectorado cesará con el cumplimiento probado de la vo-

En las asociaciones benéficas creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los mismos asociados, y sostenidas esclusivamente por las cuotas obligatorias de estos ó con bienes de su libre disposicion, y en los establecimientos propios de los que los gobiernen y administren, el Protectorado no tendrá otra mision que la de velar por la higiene y por la moral pública.

En las cláusulas de fundacion que revistan carácter esclusivamente familiar, el Protectorado respetará la competencia exclusiva de los tribunales de justicia.

Cuando el fundador relevare à sus patronos o administradores de la presentacion de cuentas, no tendrán estos la obligacion de rendirlas regular y periódicamente; pero si la de justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion, siempre que sean requeridos al intento por la autoridad competente.

Cuando por disposicion esplicita del fundador quedase el cumplimiento de su voluntad à la fé y conciencia del patrono ó administrador, solo tendrá este la obligacion de declarar solemnemente dicho cumplimiento, acreditando que es ajustado á la moral y á las leyes.

Art. 9.° El ejercicio del protectorado continúa confiado al Ministro de la Gobernacion, quien lo desempeñará por si, por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y por los Gobernadores de provincia.

Serán auxiliares del protectorado las Juntas y los Administradores provinciales y municipales, las Juntas de patronos y los delegados y demás funcionarios del ramo.

CAPITULO II.

Del Gobierno.

Art. 10. Se reserva el Gobierno: 1." La aprobacion de las constituciones y estatutos de las fundaciones de su patronazgo, y de las demás de carácter permanente

encomendados a Juntas de Patronos.

2.º La aprobación de los presapuestos y cuentas de los establecimientos generales.

CAPITULO III.

Del Ministro de la Gobernacion.

Art. 11. Corresponde al Ministro de la Gobernacion, con las formalidades que se expresarán, las signientes facultades:

1. Clasificar los establecimien-

tos de Beneficencia.

2. Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonia con las nuevas conveniencias sociales, y suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el órden regular de las ins-. tituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

3. Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares, á favor de otro servicio inexcusable-

mente benéfico.

Autorizar á los representantes legitimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro titulo, para defender los derechos de estas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes innuebles no amortizados, para convertir en titulos al portador las inscripcioues intrasferibles, y para negociar los demás valores representativos de capital.

5. Acordar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado, y decretar inspecciones y

visitas extraordinarias.

6. El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas provin-

ciales y municipales.

7. El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total o parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley o por titulo de fundacion le - corresponda en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de patronos designados por la fundacion.

8. Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de Patronos acordaren para su régimen interior.

9. Confiará las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones no permanentes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.° Pendientes de regularizacion interin se realiza esta con arreglo à la voluntad de los fun-

dadores y à las leyes.

2.º Huerfanas absolutamente de representacion, porque fuese aneja á oficios suprimidos, ó á personas que la han abandonado o renunciado, por que no se conocieran los indivíduos llamados à desempeñarla, o porque el mejor derecho à su ejercicio se ventila, ante los Tribunales de justicia.

3.° Suspensos o destituidos todos los que llevaren su represen-

tacion legal.

4.º Encomendada por ley ó por fundacion al patronazgo de los l Gobernadores de provincia.

No obstante, aun en los casos que quedan enumerados, podrán damientos, obras y suministros impedir la representacion de las que afecten à la Beneficecia par- ciones siguientes:

Juntas, y rescatar el ejercicio del patronazgo, los siguientes:

Primero. Si el fundador ó la ley vigente hubiese previsto el caso en que la fundacion se encuentra, y dispuesto la manera de proveer en ét, los favorecidos por esta declaracion.

Segundo. Si el patrouazgo activo fuere familiar, la persona o personas que obtuvieren la decladeclaracion de mejor derecho, con arreglo al titulo de fundacion ante el Tribunal competente.

Y tercero. Si la representacion estuviese confiada á la eleccion de una autoridad, corporacion funcionario o particular, la persona ó personas que, con arregloá las prescripciones de la fundacion fueren nuevamente elegidas y presentadas con tal objeto.

10. Conflar á los Administradores provinciales la administracion de las fundaciones que, respecto à esta funcion, se encontra-

facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destuir á los Administradores provinciales y municipales, y à los empleados Jeses de servicio dependientes de las Juntas de patronos, y aprobar los sueldos de unos y deotros.

12. Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.

13. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de patronos, administradores y encargados particulares, dedretadas por los Gobernadores de provincia, y acordarlas por si mismo cuando las juzgue procedentes.

14. Destituir patronos, administradores y encargados particu-

lares.

Y 15. Autorizar todos los contratos que afecten á los presu puestos generales del Estado.

CAPITULO IV.

De la Direccion general de Bene-Rcencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Art. 12. Corresponden à la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con las formalidades que se

expresarán, las facultades siguientes:

1.ª Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion à favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspodientes.

2. Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos, y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

3. Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales, y de los funcionarios Jefes al servicio de las Juntas de Patronos, que tuvieren que prestarlas, y alzarlas cuando proceda.

4. Aprobar los expedientes de invertigacion.

5. Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

Autorizar à los representantes legitimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieran por otro titulo, para negociar los valores de Deuda pública al portador, que les pertenezcan en concepto de rentas.

7. Autorizar las ventas, arren-

ticular, cuando excediesen las facultades de los representantes legitimos de las fundaciones.

Y 8.ª Aprobar á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta prevision.

CAPITULO V. De los Gobernadores. de provincia.

Art. 13. Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confian, representar y ejercer el protectorado.

Pero tienen especialmente las

siguientes facultades:

1.º Suspender à los patronos ádministradores y encargados

particulares.

2. Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las ren en alguno de los casos de la Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su Autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la superioridad.

> 3.ª Proteger en los derechos de patronazgo y de administracion à las personas llamadas à su ejercicio por las leyes ó por titulo

de fundacion.

4.º Elevar al Ministro de la Gobernacion, relaciones de las personas de la localidad respectiva mas distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

Y 5. Facilitar local propio de la Beneficencia, y, donde no lo hubiere, otro público y apropiado en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus Cajas y Archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

CAPITULO VI.

De las Juntas provinciales.

Art. 14. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete à once vocales, vecinos de la capital de la provincia, y muy caracterizados en ilustracion, moralidad y celo por la Beneficencia.

Estos cargos son honorificos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de Patronos, patrono, administrador, encargado, director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó de la Diputación provincial, o individuo de la Comision permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta, hasta que cese en estos cargos.

Art. 15. Las juntas provinciales duraran cuatro años: los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determinará la primera mitad renovable.

Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decrete su renovacion en el término legal.

Art 16 Las Juntas provinciales tienen la mision de ilustrar y facilitar la accion del Protectorado, y ejerzerán dentro de sus respectivas provincias las fun-

1. . Nombrar de entre sus Vocalee. con el título de Vicepresidente, su Presidente habitual, al empezar el ejercicio de las juntas, en caso de renovacion, y cuando por otra causa accidental ó per. manente vacare aquel cargo.

2. 5 Formar sus reglamentos, y someterlos à la aprobación del Ministro de

la Gobernacion.

3. Proponer el sueldo que el Ad. ministrador provincial ha de percibir, y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

4. Nombrar sus proguradores y Notarios, y el personal subalterno que han de tener à su servicio, dando cuenta al ministro de la Gobernacion.

5. Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendasen, con arregto á lo prevenido en la facultad

9 " del art 11.

6. - Informar al Ministro de la Gobernacion, à la Direccion general y à los Gebernadores de provincia en cuantas ocasiones se les ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyair para ejercitar las facultades 1. 2. 15. y 14 del art 11 y 2., 5. y 4. del articulo 12 de esta Instruccion.

7.= Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y de los partic

culares.

8. - Pedir informes sobre los asunque les estan confiados, y reclamar, como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarias, Registros de la Propiedad y demás oficinas y Archivos publicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, patronos administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

9 = Visitar los establecimientos be-

néficos de la provincia.

10. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes à Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona o corporacion; si los que ejercen el patronazgo y la administración de las fundaciones tienen justo títule para ello y respetan las prescripciones legales y de fundacion, y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido, y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspension y de destitucion de los patronos. administradores ó er cargados, y por los demás recursos legales.

Respecto à los hienes y valores procedentes de Beneficencia particular, y aplicados legalmente à la provincia o municipal, averiguarán si se conserva debidamente, y si se emplean en los objetos de su institucion con las formalidades con-

venientes.

11. Velar por que en los litigios que afecten à la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuese indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion, en representacion de los intereses confectivos que les están confiados.

12. Ser parte, con ingual representacion, en los autos de desvinculacion; resistirla cuando no proceda con arregio á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

15 Ejercitar, estimular y auxiliar la accion investigadora, y facilitar a los funcionarios encargados de este servicio. cuantas noticias pudieran aprovecharles para su mejor desempeño, y las certificaciones de documentos que obrasen en los Archivos de las Juntas, y que pudieran contribuir al mismo fin.

14. Promover las operaciones de lis quidacion, emision y entrega de las inscripciones intrasferibles, de Deuda pública, por equivalencias de bienes desamortizados: evitar que el Estado se incaute de ellos ántes de consumar la de samortizacion; cuidar de que, una vez realizada esta, se abone lo procedente, acuenta de los intereses de las inscripciones, hasta su emision y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

15. Formar con los premios de par tronazgo y de administraciones de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta Instruccion crea, un fondo, cuya distribucion anual presu. puestarán, y de cuya inversion darán

anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administracion, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las res-

pectivas fundaciones.

16. Dictar chantas disposiciones crean conveuientes respecto de los libros. que deben llevar sus Admin stradores, y en el sistema y forma á que han do sujetar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas, y de cada una de las fundaciones que lengun à su cargo.

17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial

18. Elevar al Director general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido, y de los que no han cumplido esta obligacion.

Y 19 Formar libros-registros de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir su

estadística.

CAPITULO VII.

De las Juntas Municipales.

Art. 47. El Ministro de la Goberna. cion creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados dela capital, que tuviesen instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

Art. 18. Estas Juntas constarán de cinco à nueve individuos. Los períodos de su duración y renovación, y las condiciones y circunstancias de sus Vocales serán iguales á las de las Juntas provin-

Art. 19. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia.

CAPITULO VIII.

De los Administradores provinciales.

Art. 20. Los Administradores provinciales de Beneficencia-serán nombrados y separados por el Ministro de la Gobernacion, y disfrutarán el sueldo que el mismo Ministro les señale à propuesta de la Junta provincial respectiva.

Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de administracion de las fundaciones que se les vayan confiando, por todo su valor ó en parte alicuota de los mis-

Art. 21. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados publicos, ni los que se hallaren procesados ó hubieseu sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados l Públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad.

Tampoco podran ser nombrados los Vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos, los patronos, administradores, 1

encargados, directores ó representantes de otras fundaciones benèficas.

Art. 22. Los Administradores provinciales serán los Secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la inspeccion de las mismas, y con lus formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes:

1. Administrar todas las fundaciones que se les encomendaren con arreglo á lo prevenido en la facultad 10 del ar-

ticulo 11.

2. 5 Lievar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas.

3. Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares.

Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Jantas, los valores que constituyan el presupuesto anual de las mismas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á

Y 5. " Organizar y custodiar el Archivo del ramo; formar y conservar los indices del mismo, y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas, y remitir á la Direccion general copias de dichos inventarios é indices.

CAPITULO IX.

De los Administradores municipales.

Art. 23. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernacion creare Juntas municipales del ramo, y tendrán en la localidad á que pertenezcan, las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPITULO X. De los Abogados.

Art. 24. Habrá todos los Abogados del ramo que las necesidades del servicio que exijan.

Art. 25. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion.

Art. 26 - Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, algunas de las circunstancias siguientes.

1. Haber ejercido la profesion, con estudio abierto, durante seis años, y pagado en tres, por lo menos, la cuota media de la contribucion de subsidio en la localidad respectiva.

2. Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro

años.

3.º Haber desempeñado catedra de Derecho ó de Administracion durante dos años.

4° Haber pertenecido á Juntas de de Beneficencia ó l'atronos durante dos

Y 5. Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administración, reputada

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la órden que lo otorgue.

Art. 27. Seran obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

1. Hustrar á las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas jurídicas, reclamen su dictamen.

Y 2.º Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente autorizacion, sostengan, y en que sea necesaria la intervencion de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio à que se refiera so nombramiento.

Art. 28. Los representantes particu-

lares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en el articulo anterior. Para valerse de Abogado que no sea de Beneficencia; necesitaran autorizacion especial del ministro de la Gobernacion, si no la tuviesen por titulo de fundacion.

Art. 29. Los Abogados de Beneficencia tendran, respecto à las partes que iltiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres. In the manufacture again of

TITULO III.

DEL PATRONAZGO. CAPITULO PRIMERO.

De las Juntas de patronos.

Art. 30. Las Juntas de Patronos á que el Gobierno confiará el rágimen y administracion de las instituciones que por ley ó por fundacion correspondan á su patronazgo, y las encargadas de los establecimientos permanentes, que no consérven el número de patronos designados por la fundación no tendrán duracion determinada ni número fijo de Vocales.

Serán-Vocales natos de las Juntas de la segunda clase, el Patrono ó Patronos subsistentes.

Art 31. Las Juntas de Patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1. Nonbrar sus respectivos Presi-

dentes y Secretarios.

2. Someter á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundacion.

3." Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos à la aprobacion del Ministro de la Gobdrnacion.

4." Proponer los sueldos de sus empleados jefes de servicio, y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.º Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

6. Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundacion.

7. Formar los presupuestos, y rendir las cuentas con arreglo á esta Instruccion, dándoles el curso correspondiente. In the carries Selfmenton on

Y 8. Custodiar, ordenar y y servir el Archivo del establecimiento; formar sus indices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos indices é inventarios.

CAPITULO II.

De los Patronos y Apministradores Particulares

Art. 32. Los representantes legitimos de las instituciones particulares de Beneficencia, a título de fundacion ó de la ley, tendrán las obligaciones signientes:

1. Presentar al Protectorado los titulos de fundacion y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que las hayan confirmado ó modificado, y darle relacion de sus bienes y valores.

2.º Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las nismas, y, en su defecto, con arreglo al que, á su propuesta, aprobase la Direccion general.

3." Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta Instruccion.

MINE THE PROPERTY OF THE PROPE

4.º Tener en buen estado de conser-

vacion, produccion y cobro los bienes y valores que administre.

5. Cumplir las cargas benéficas anejas a las fundaciones respectivas.

6. Respetar en el gobierno y administracion de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7. Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administracion que se expresarán.

Art. 33 Los representantes legítimos de fundaciones, particulares podrán ser suspendidos, y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1. Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su

cargo.

Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, o impuéstoles pena corporal que les impida el ejercicio del cargo,

5. -- No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, despues de requeridos préviamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4. Desobedecer las órdenes del Protectorado en asunto de su competencia, despues de amonestados para su

cumplimiento.

5. Turbar, aun despues de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia, en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justas causas, que solo podrán serlo la de evitar un dano inminente á la fundacion, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

Dar á los bienes y valores de la fundacion, destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.5 Apropiarse bienes y valores de

la fundacion.

8. Negar la debida intervencion á sus compatronos.

Y 9. Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con dans de los intereses de la fundacion.

Art. 54. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Goberna. cion, ó por los Gobernadores de provincia, prévia la instruccion de un expediente sumario en que sean oidos los interesados, y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.

Art. 35. Acordadada la suspension por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remision del expediente. al Ministro de la Gobernacion, quien la confirmará ó alzorá.

Art. 56. Siempre que el Ministro de la Gobernación acordase ó afirmase la suspension del representante de una fundacion, instruirá un expediente para reresolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundacion, y otro distinto, para que aquel no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspension o la destitucion definitiva.

Art. 37. El expediente de destitucion se instruirá ampliando el de suspension con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los des. tituidos.

*Art. 58. De toda suspension y destitu. cion se dará traslado al Ministro de Hacienda, para conocimiento de las Direcciones que de el dependen, à los Gobernadores y Juntas respectivas, que á las demás oficinas públicas y particulares à que pueda afectar el acuerdo.

Art. 39. Cuando por suspension, destitucion, renuncia ó por otra causa, cesaren alguaos ó varios representantes legitimos de una misma fundacion no permanente, pero aun quedaren dos d

más, se refundirán en estos los derechos pertificación de los mísmos al Jefe de la de los restantes.

Art. 40. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior, quedase un solo patrono al frente de fundacion no permanente que debiera de tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al ménos, y al tenor siguicate:

Se reconocerá á quien ó á quier nes, segun lo dispuesto en la última parte de la facultad 9. = del art. 11, puedan rescatar el ejercicio del patronazgo, que en otro caso se confiará á las Juntas.

Y 2 ° Si, á pesar de esto, no resultase más que un sepresentante, los actos de este necesitaran para su validez'y aprobacion superior la intervencion obligada de la Autoridad local administrativa, judicial ó eclesiástica, segun que en la vacante predominase uno ú otro de estos carácteres.

Art 41. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos será aplicable à los administradores particuleres, por lo que se

refiera á su administracion.

Art. 42. Cuando lo previsto por los precedentes artículos 39 y 40 ocurriere en fundaciones de carácter permanente, tendrá lugar el nombramiento de Junta de Patronos, en la forma prevista por los artículos 11, facultad 7.5, y 30 de esta Instruccion.

electron of TITULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO. Reglas generales.

Art: 43. Los que comparezcan y gestionen en representacion ajena deberán acreditarla con la exhibicion de poder hastante, ó con la presentacion del correspondiente mandato privado legalizado por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 44. Los que invoquen la legitima representacion de una fundacion, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuese familiar el título que invoquen, y por certificacion en forma de la Autoridad comper tente, cuando la representación fuese aneja á un oficio o cargo, o resultado de

una eleccion.

Art. 45. Los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta Instruccion se refiere, se presentarán. en testimonio ó por certificacion; pero esta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion, que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, sólo, podrá suplirse por una informacion judicial para perpétua memoria.

Art. 46. Todos los títulos de fundadacion y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, maditiquen, agreguen supriman alguna fundacion de Beneficencia, formarán bajo el nombre de esta, en el Archivo de la Sec. cion, un legajo especial, para que pueda ser consultado en cuantos expedientes to necesiten, sin ocasionar nuevas moles tias ni gastos innecesarios a los inte-

resados

Art 47. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo, y se devolverá al Archivo despues de evacuado este servicio

Art. 48 : Cuando obraren en el Ministorio de la Gobernacion los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta Instrucción, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Chardo existieren en otras oficinas de

oficina respectiva.

Y cuando se presentaran copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticos, podrá pedirse la devolucion de estos, prévios su cotejo y la consignacion de la diligencia de conformidad.

Art. 49. Los expedientes de carácter particular se referiran siempre á una sola fundacion. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicacion ó acuerdo no tenga más alcance. Y cuando otra cosa sucediere, se formarán las correspondientes piezas separadas.

CAPITULO II.

De las clasificaciones.

Art. 50. Siempre que se suscitasen dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el caracter público ó particular de una fundacion benéfica, se instruirá expediente para su clasificacion.

-Art. 51. Podrán promover expedientes de clasificacion:

1. 2 El Ministro de la Gobernacion, por iniciativa propia ó á excitacion de alguna de las Autoridades, corperaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

2 Los representantes legales de

las fundaciones.

3. Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 52. En los expedientes de clasificacion constarán necesariamente:

El objeto de la fundación y sus cargas.

2. Los bienes y valores que constituyan su dotacion

Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administracion.

Art. 55. Seran documentos inexcusables en estos expedientes:

Et titulo de fundacion.

Relacion autorizada de sus bienes. In 112 You Court of Language Court Court

Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimientos segun su clase.

Art. 54. Serán trámites indispedsables en estos expedientes, los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundacion y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de 15 dias ni excedera de 40, durante el cual tendrá de manifiesto el expediente en la Seccion del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos, serán citados directamente los que no lo fueren, serán citados por los periódicos oficiales.

2º El informe de la Junta provincial. Y 5.º El dictamen del Consejo de Estado.

Art. 55. Para que una fundación pueda clasificarse como particular, se necesita.

1: Que reuna las codiciones exigidas por los artículos 2. 9 y 3. 9 de esta Instruccion.

2. c Que cumpla con el objeto de su creacion, ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial.

Y 5 º Que se mantenga exclusiva mente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la provincia ó del Municipio, y sin disfrutar del heneficio de repartes ó arbitrios forzosos.

Art. 56. Cuando no ofreciese dudas, ni suscitise controversias el cardeter de un establecimiento, bastara que lo clasifique gubernativamente el Micistro de la Gobernacion, sin perjuicio de practicar lás demás diligencias cuando se hiciese oposicion à diche acto.

Art. 57. Hecha la clasificación de un establecimiento en cualquiera de las formas apuntadas, se participara al Minis- | 4 = Que deben reformarse las dis-

el de las Direcciones que de él dependen, al Gobernador de la provincia, à la respectiva Junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 58 La fundacion así clasificada, será confiada por el Ministro de la Gober. nacion, à las Antoridades, corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administracion con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPITULO III.

De las autorizaciones.

Art. 59. Para que la Direccion general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda publica emitidas por liquidacion ó conversion, y el pago de sus intereses segun se dispone bajo el núm. 1.º del art. 10 de esta Instruccion, necesita que los que lleven la legítima representacion, de las fundaciones, acrediten en expediente instruido al intento, lo siguiente:

Las personalidad de los solici-

tantes

Las cargas benéficas que constituyen la fundacion, por medio de la presentacion del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

Y 3. º El complimiento regular y completo de las cargas citadas o el mo-

tivo legal que lo haya impedido. Art. 60. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme à lo prevenido su el artículo anterior, serán remitidas à la Dirección general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y a las Juntas de Beneficencia de la respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucer sivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspeccion y vigilancia legales,

Art. 61. Para la segunda y ulteriores entregas de valores y pagos de intereses, bastara que los representantes legitimos de las fundaciones acrediten en la Direccion general de la Deuda pública, por certificacion de la de Beneficencia, que continuan bajo la inspeccion del Protectorado, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundacion.

Art. 62. No se solicitară, tramitară ni concederá autorización para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuvieren agotados todos los procedimientos y

recursos administrativos.

Art. 65. Cuaudo los representantes legitimos de una fundación creyeren procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorizacion del Ministro de la Gobernacion; cuando fueren demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma procedentes darán cuento á la Junta respectiva, de aquel hecho, dentro del dia siguiente al en que sueren emplazados; y siempre que intenten un litigio, comunicarán á la Junta citada, las providencias definitivas que en él recayesen, dentro del dia signiente al en que fueron notificadas

Art 64 Se necesitan expedientes y resoluciones especiales dei Ministro de la Gobernacion, para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos patronos ó administradores:

1. Que el capital de una fundacion es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico, ó modificarse el existente.

2. 2 Que una fundacion tiene rendimientos sobrantis, y que estos deben destinarse à otro objeto benéfico.

5. Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundacion, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse á otro.

la Administracio pública, se podrá pedir ! tro de Hacienda, para su conocimiento y i posiciones de una fundacion, para por l

nerlas en armonía con las nuevas conve

Que conviene convertir las inscripciones intrasferibles, dotacion de una fundacion, en títulos al portador, y vender los demás valores trasferibles representativos del capital de la misma.

6. Que es útil transigir un litigio que afects à la Beneficencia.

Y 7. . Que conviene vender los bie. nes inmuebles, no amortizados de una

Art. 65. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los articulos 52, 53 y 54 de esta Instruccion.

Art, 66. Lus fondos que resulten disponibles à consecuencia de la prevenido en los artículos anteriores, formarán uno especial, custodiado en la Depositaría del ramo, y destinado preferentemente:

1. A satisfacer los gastos del Pro-

tectorado.

A completar la dotacion de las fundaciones que la tuvieren insuficiente, y que fuesen de extraordinaria conveniencia pública.

5 o Ainstalar nuevas fundaciones! cuyo objeto sea la satisfaccion de necesidades desconocidas en lo antiguo, ó muy reclamado por el estado actual dela sociedad.

Art. 67. Respecto á la forma de verificarse las ventas, los arrendamientos. las obras y los suministros que afecten à instituciones de Beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1. Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiere explicitas.

2 " Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la foma de administracion ó la de subasta, siempre que se brate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotación total de las fundaciones respectivas.

3. Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1. 7 y se tratase de valores superiores à los citados en la 2 , la Dirección general resolverá, oyendo á los representantes de, las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administración ó la de subasta.

Art. 68. La Direccion general autorizará la negociacion de valores al portador procedentes de rentas, à falla de otra autorizacion legal ó de fundacion, cuando se acreditare la absoluta necesidad de ello, y con las intervenciones necesarias para evitar el fraude.

CAPITULO IV.

De las investigaciones.

Art. 69. La aprobacion de las investigaciones de bienes y valores de Beneficencia corresponde à la Direccion ge-

Art 70. Son objetos de investigacion: Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningun derecho tengan á los mismos.

2. Los poseidos como propios por las personas à quienes la fundacion otorque otro derecho sobre ellos.

Los posendos por los legítimos representantes de las fundaciones, en concepto de tales, pero no aplicados sin motivo legal al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores.

Se considerara que estan incumplimentadas las cargas de una fundacion cuando existan recursos con que levantarlas en todo o en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aque llos representen La investigación, entonces, se referira a la parte del capital, o productos que dejen de aplicarse.

(se concluira)

SANT NDER. IMPRENTA DE LIN JOSÉ MEZO. Compan a núm. 3